



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1801

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 1; el artículo 3; el artículo 4; las fracciones VII, X y XII del artículo 5; las fracciones I, II, III y VI del artículo 10; los párrafos primero y segundo del artículo 22; la fracción I del artículo 23; el primer párrafo del artículo 28; el primer párrafo del artículo 38; el artículo 40; la fracción II del artículo 50; y se adiciona las fracciones XIII y XIV, recorriéndose la subsecuente al artículo 5, las fracciones VIII y IX, recorriéndose la subsecuente al artículo 10; la fracción IV al artículo 12; un último párrafo al artículo 22; un segundo párrafo al artículo 24; un último párrafo al artículo 28, los párrafos tercero y cuarto al artículo 31, las fracciones XIV y XV, recorriéndose la subsecuente al artículo 38; las fracciones IV, V, VI y VII al artículo 50; y se deroga, el CAPÍTULO CUARTO “DEL SERVICIO PÚBLICO DE ARRASTRE VEHICULAR” que se compone de los artículos 14, 15, 16 y 17; y el artículo 44, de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca y tiene por objeto regular el establecimiento y operación del servicio público de encierro y depósito de vehículos.

Artículo 3. ...

I. Abanderamiento: Señalización preventiva que debe instalarse por el prestador del servicio de arrastre y salvamento, para advertir a los usuarios de las vías públicas, respecto de la presencia de vehículos accidentados, varados u otros obstáculos o de la ejecución de maniobras, ya sea sobre la carpeta asfáltica o del derecho de vía;

II. Almacenamiento: Acto mediante el cual, se deposita un vehículo para su guarda y custodia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Arrastre: Traslado de un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa;

IV. Autoridades municipales: A los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca;

V. Concesión: Acto administrativo por el cual el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, autoriza a un particular para prestar el servicio público de arrastre y encierro de vehículos;

VI. Concesionario: Persona física o moral que proporciona legalmente la prestación del servicio público de encierro y depósito de vehículos, mediante concesión;

VII. Derechos: Cuotas por el arrastre y encierro o depósito de vehículos, conforme lo dispuesto por la Ley Estatal de Derechos;

VIII. Dirección General: A la Dirección General de la Policía Vial del Estado de Oaxaca;

IX. Director General: Al titular de la Dirección General de la Policía Vial del Estado de Oaxaca;

X. Encierro: Al lugar autorizado, propiedad del Gobierno del Estado, de los municipios, o de un particular, para resguardar los vehículos asegurados por la autoridad competente; también se le denomina depósito o corralón;

XI. Fiscalía: A la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

XII. Grúa: Al servicio motorizado para el traslado de vehículos;

XIII. Inventario: Relación detallada de los accesorios, aditamentos y estado físico que guarda el vehículo sujeto de arrastre y depósito;

XIV. Ley: Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca;

XV. Reglamento: Al reglamento de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca;

XVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca;

XVII. Tarifa: Precios o cuota a cargo del particular a la que deberá sujetarse la prestación del servicio público de arrastre y encierro de vehículos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVIII. Usuario: Persona física o moral que utilice el servicio de encierro y depósito de vehículos o tercero a quien se subrogue el interés jurídico; y

XIX. Vehículo: Todo medio de transporte, de personas, cargas o mixto, motorizado, de tracción humana o animal, autorizado por el Estado para circular en la vía pública;

Artículo 4. La operación y explotación del servicio público de encierros y depósitos de vehículos, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Leyes Federales y Estatales, así como a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y a los acuerdos que emitan las autoridades estatales.

Artículo 5. ...

I. a la VI. ...

VII. Llevar un registro o base de datos de los concesionarios del servicio público, regulado por esta Ley y mantenerlo actualizado;

VIII. a la XII. ...

XIII. Tomar como base los distritos rentísticos del Estado para la asignación equitativa entre concesionarios y revisarla anualmente; teniendo la obligación de denunciar los posibles hechos delictuosos de los concesionarios de encierros, con independencia de iniciar procedimientos administrativos a que haya lugar;

XIV. Previa solicitud de los particulares, ordenar mediante procedimiento administrativo a los concesionarios, la devolución de cobros excesivos, mismo que será establecido en el Reglamento de la Ley;

XV. Las demás señaladas por esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

...

Artículo 10. ...

I. Protección perimetral del inmueble mediante barda, rematada con protecciones de malla o alambre de púas y portón de acceso, que brinde seguridad a los vehículos en depósito;

II. Contar con algún espacio cerrado, apto para operar como oficina de administración y bodega del establecimiento, donde deberán resguardarse los archivos y documentación de control de los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

vehículos depositados, así como los objetos útiles que vinieran con éste en las partes interiores y exteriores que sea necesario resguardar para su debida conservación; así como con espacio para la atención de usuarios, y actividades de las personas encargadas, sanitarios y sistemas de comunicación;

III. Implementar y ejecutar los controles de seguridad y vigilancia, mediante personal de custodia, cámaras, dispositivos de iluminación u otros mecanismos, las 24 horas del día;

IV y V. ...

VI. Contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil, que asegure el pago de daños o robos que pudieran sufrir los vehículos en custodia arrastrados y/o depositados, imputables al prestador de servicios;

VII. ...

VIII. Los horarios de servicio, instalación de buzones de quejas y sugerencias;

IX. Contar con rótulos que muestren la razón social, requisitos de liberación y tarifas vigentes;

X. Las demás que determine esta Ley, su Reglamento, y la Secretaría, con el propósito de garantizar la debida custodia y conservación de los vehículos depositados.

Artículo 12. ...

I. a la III. ...

IV. Vehículos remitidos por autoridades que no se identifiquen plenamente o sin mediar documentación que acredite la entrega material del vehículo.

CAPÍTULO CUARTO DEROGADO

SECCIÓN PRIMERA DEROGADA

Artículo 14. Derogado.

Artículo 15. Derogado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 16. Derogado.

SECCIÓN SEGUNDA

DEROGADA

Artículo 17. Derogado.

Artículo 22. Para los efectos de esta Ley, se consideran vehículos de motor, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques abandonados aquellos que hayan sido puestos a disposición de autoridad competente y depositados en alguno de los encierros que regula esta Ley, incluidos los vehículos compactos, siempre que no sean reclamados por persona alguna y que encuadren en cualquiera de los supuestos del artículo 23.

Los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques a que se refiere este Capítulo, no serán considerados como bienes mostrencos, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Oaxaca, por lo que su regulación se someterá exclusivamente a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que sean objeto, instrumento o producto de la comisión de un delito, quedan excluidos del procedimiento de declaración de abandono previsto en la presente ley y su reglamento correspondiente, quedando sujetos a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 23. ...

I. Que hayan transcurrido más de un año a la fecha en que se hubiere depositado el vehículo, a excepción de aquellos que se encuentren en proceso judicial o administrativo pendiente de resolver, o que, dictada la resolución o sentencia, ésta no haya causado ejecutoria, en cuyo caso el plazo referido se computará a partir de ese momento; y

II. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 24. ...

El concesionario deberá informar a la Secretaría de la actualización del supuesto del plazo señalado en el artículo 23 de la presente Ley, a efecto de iniciar el o los procedimientos establecidos en el Reglamento.

Artículo 28. Las concesiones para la prestación del servicio público de encierro vehicular, únicamente podrán otorgarse a personas, quienes cumplan los requisitos que establezcan la presente Ley y su Reglamento, siendo primordialmente los siguientes:

I. a la VI. ...

En caso de personas morales tener como parte de su objeto social la prestación del servicio que pretende prestar.

Artículo 31. ...

...

Se verificará que se mantienen los medios y las condiciones adecuadas para la prestación del servicio, no tener adeudos con la Secretaría de Finanzas del Estado, derivados de la concesión, presentar póliza de seguro anual vigente.

Acreditar el pago de contribuciones municipales, y el pago del refrendo de la concesión.

Artículo 38. Son obligaciones de los concesionarios del servicio público de encierro y deposito vehicular:

I. a la XIII. ...

XIV. Establecer un número telefónico gratuito que sea atendido las 24 horas los trecientos sesenta y cinco días del año, al servicio de la ciudadanía, y preferentemente una página web



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

enlazada a la Secretaría en la que se publicarán en tiempo real los datos de los vehículos que se encuentran bajo su resguardo, así como fotografías que acrediten el estado en el que ingresan;

XV. Acatar y dar cumplimiento a las resoluciones que emita la Secretaría, en el procedimiento a que hace referencia el artículo 20 de la ley; y

XVI. Las demás que se establezcan expresamente en el título de concesión, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 40. Los concesionarios de encierros y depósitos de vehículos, no podrán ejercer la comercialización de piezas de vehículos en el interior del inmueble destinado a este fin, en caso contrario será causal de revocación de la concesión.

Artículo 44. Derogado

Artículo 50. ...

I. ...

II. Tratándose de personas morales, cambie el objeto social del concesionario, haciéndose incompatible con la prestación del servicio;

III. ...

IV. Trasladar, arrastrar, recibir, custodiar, guardar, vehículos robados o con reporte de robo, salvo los remitidos por autoridades investigadoras; así como tener en el interior del encierro o depósito,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

vehículos remitidos por autoridades que no se identifiquen plenamente o sin mediar documentación que acredite la entrega material de los mismos;

V. Perder por cualquier causa la propiedad o posesión del inmueble, salvo que hubiera obtenido de la Secretaría de Seguridad Pública autorización para reubicar el inmueble, debiéndose expedir una nueva concesión;

VI. Tratándose de personas morales, cambiar el objeto social del concesionario que haga incompatible la prestación del servicio, y

VII. Comercializar piezas de vehículos en el interior del inmueble destinado a este fin.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 45 días hábiles siguientes, contados a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. En un plazo de 90 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, expedirá el Reglamento de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, que permita la plena ejecución del presente Decreto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1801

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 10 de diciembre de 2020.



DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE.



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIA.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
SECRETARIO.